

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)- En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió a través de correo electrónico institucional el pasado martes 12/04/2022, escrito por parte de la abogada NORELVIS ARRIETA MARTINEZ, a través del cual aporta póliza de compañía de seguro por el equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto del 13 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	KARY LORENA BOJATO BECERRA
DEMANDADO	ADRIANA CRISTINA CELEDON BARROS
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00120-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las siguientes medidas de embargo pedidas con la presentación de la demanda.

- “1.- El embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, ordenados mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020, dentro del proceso radicado No. 44- 430-89-002-2020-208-00 TYBA: 0213-00, correspondiente a los salarios adeudados, prestaciones sociales, ahorro voluntarios y demás acreencias laborales a que tenía derecho el extinto JHONIS ALEXANDER REALES LOAIZA al momento de su fallecimiento.*
- 2. El embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta individual de la cotización para pensión del extinto JHONIS ALEXANDER REALES LOAIZA en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.*
- 3. El embargo y retención de la pensión de sobrevivencia otorgada por el fallecimiento del extinto JHONIS ALEXANDER REALES LOAIZA por parte de la ARL Colmena Seguros S.A.”*

Respecto de las cautelas solicitadas, refiere el artículo 134 de la Ley 100 de 1993

Artículo 134. Son inembargabilidad

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

En el mismo sentido, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo estableció:

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva

Teniendo en cuenta el precedente fundamento normativo, y en vista que las cautelas pedidas recaen sobre recursos que por su naturaleza gozan de la protección de inembargabilidad, y siendo que el presente proceso declarativo de reconocimiento de unión marital de hecho no encuadra en las excepciones expuestas (pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas), el Despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares con fundamento, además, en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, ordenados mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020, dentro del proceso radicado No. 44- 430-89-002-2020-208-00 TYBA: 0213-00, correspondiente a los salarios adeudados, prestaciones sociales, ahorro voluntarios y demás acreencias

laborales a que tenía derecho el extinto JHONIS ALEXANDER REALES LOAIZA al momento de su fallecimiento.

SEGUNDO: Negar el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta individual de la cotización para pensión del extinto JHONIS ALEXANDER REALES LOAIZA en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: Negar el embargo y retención de la pensión de sobrevivencia otorgada por el fallecimiento del extinto JHONIS ALEXANDER REALES LOAIZA por parte de la ARL Colmena Seguros S.A.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JJDO